

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan la Ley XXX del XX de XX de 2026

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y, en especial, las dispuestas en el numeral 11 artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, la Ley XX de 2026 y el artículo 82 del Decreto 1742 de 2020

CONSIDERANDO

Que el artículo tercero de la sentencia de la Corte Constitucional C-072 de 2025, al declarar la inexecutable del artículo 68 de la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, estableció efectos diferidos del Decreto Ley 920 de 2023 hasta el 20 de junio de 2026, lapso dentro del cual el Congreso de la República, en ejercicio de sus competencias constitucionales y de la libertad de configuración que le son propias, expidió la Ley xx de 2026 *“Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones”*.

Que Ley xx de 2026 estableció que algunas disposiciones fueran desarrolladas mediante Resolución de carácter general proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Que según el contenido de la Ley xxx de 2026, la presente resolución se estructuró temáticamente en los siguientes capítulos: 1) Fiscalización Aduanera, 2) Medidas Cautelares, 3) Del avalúo de las mercancías y 4) Disposiciones finales.

Que en el Capítulo 1, respecto a la fiscalización aduanera, se establecen disposiciones sobre la auditoria posterior al despacho, así como la forma y oportunidad para la entrega de información en el marco de los procesos adelantados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y el contenido de la invitación persuasiva.

Que en el Capítulo 2, se precisan algunos aspectos operativos de las medidas cautelares, como el contenido del acta que deberá diligenciarse al momento de adoptarlas.

Que en el Capítulo 3, se precisan los métodos y el procedimiento para el avalúo de mercancías con medidas cautelares o en abandono, estableciendo el tratamiento especial que requiere el avalúo para algunas de ellas según su carácter especial. Así mismo, se establece el alcance, estructura, administración, soporte y consulta de la base de precios como herramienta oficial para la fijación del avalúo de las mercancías previo agotamiento en estricto orden de los métodos previstos en esta resolución.

Que el Capítulo 4, desarrolla las disposiciones finales relacionadas con la vigencia y derogatorias.

Continuación de la Resolución *Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan la Ley XXX del XX de XX de 2026*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto en el numeral 2 del artículo 32 de la Resolución 91 de 2021, este proyecto se publica por el término de 3 días, considerando que los métodos de avalúo de mercancías deben estar vigente una vez entre en vigencia la ley xxx de junio de 2026. El proyecto de resolución fue publicada en el sitio web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, del xxx de junio de 2026 al xx de junio de 2026, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o comentarios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO 1

DE LA FISCALIZACIÓN ADUANERA.

ARTÍCULO 1°. AUDITORIA POSTERIOR AL DESPACHO. Es el proceso a través del cual la autoridad aduanera brinda apoyo y acompañamiento a las operaciones de comercio exterior en el control posterior, a partir de la verificación de los sistemas de información, de administración de riesgos, del análisis de datos y documentos que soportan las operaciones, entre otros. Su finalidad es fomentar el cumplimiento voluntario de las obligaciones aduaneras y prevenir la comisión de infracciones, a través de la gestión persuasiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley XXX de 2026, la Auditoría Posterior al Despacho puede originarse en la Dirección de Gestión de Fiscalización, en la Subdirección de Fiscalización Aduanera y/o en las Direcciones Seccionales.

1. Cuando la propuesta de Auditoría se origine en el Nivel Central, esta se presentará y aprobará en la Reunión del Nivel Directivo y hará parte del Plan Anual de Trabajo.
2. Cuando la propuesta se origine en una Dirección Seccional, esta deberá analizarse y aprobarse previamente en Reunión de Nivel Directivo Local para posteriormente presentarse al Subdirector de Fiscalización Aduanera, o quien haga sus veces. Una vez aprobada la propuesta de auditoría, se remitirá a la Dirección Seccional competente para su reparto y ejecución.
3. Surtido el proceso y una vez se emita el informe de la Auditoría Posterior al Despacho, se adelantarán las siguientes actividades: i) se enviará la citación a la reunión de cierre en la que se señalará el motivo de la citación, la hora, fecha y lugar establecido y ii) se comunicarán las conclusiones y recomendaciones al auditado a través del correo electrónico registrado en el Registro Único Tributario -RUT del usuario aduanero.

La reunión de cierre para la presentación del informe de auditoría se adelantará de la siguiente manera:

1. Exposición de las conclusiones de la auditoría.
2. Exposición de las recomendaciones para mejorar el nivel de cumplimiento de sus obligaciones aduaneras.
3. Precisión sobre las medidas correctivas y preventivas que se deben adoptar con base en el informe de Auditoría Posterior al Despacho.
4. Se informará sobre las medidas que adoptará la Autoridad Aduanera como resultado de la Auditoría Posterior al Despacho.
5. Brindar acompañamiento, de ser el caso, para aceptar las inconsistencias y efectuar las correcciones pertinentes.

Continuación de la Resolución *Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan la Ley XXX del XX de XX de 2026*

6. Absolver las dudas que se generen sobre las conclusiones y recomendaciones realizadas.

Concluida la reunión de cierre, se levantará un acta con las precisiones y consideraciones de la reunión, permitiéndole al auditado incluir sus argumentos y pruebas sobre las irregularidades detectadas y plasmadas en el informe de la Auditoría Posterior al Despacho.

Si como resultado de la reunión de cierre, se debe agregar, precisar, modificar o eliminar alguno de los puntos señalados en el Informe Preliminar de la Auditoría Posterior al Despacho, el funcionario auditor deberá realizar los ajustes a los que haya lugar para la presentación del Informe Final.

Al cierre de la reunión para la presentación del informe de auditoría, se firmará el acta de la reunión por parte de los auditores, el auditado a través de su representante legal, suplente o apoderado. En caso de que aquellos se nieguen a firmar el acta, se dejará constancia de esta situación en dicho documento.

En los casos en que el obligado aduanero no asista a la reunión del cierre o si una vez firmada el acta en la reunión de cierre, el obligado aduanero no corrige las declaraciones aduaneras dentro del mes siguiente a la firma del acta, se iniciará la investigación administrativa correspondiente, tendiente al desarrollo del proceso de fiscalización frente a las inconsistencias detectadas en la auditoría.

En los casos en los que el auditado manifieste la intención de subsanar las inconsistencias evidenciadas y se acoja a las conclusiones y recomendaciones del informe final, este deberá presentar el escrito de allanamiento conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley XX de 2026. La subsanación propuesta en el informe final de auditoría conllevará: i) la presentación de las correcciones pertinentes, ii) el pago de los tributos aduaneros, intereses, sanciones y rescate a que haya lugar.

La verificación de la presentación del escrito de allanamiento se realizará dentro del mes siguiente a la fecha de la reunión de cierre de la auditoría.

En el evento en que el auditado no realice las correcciones y el pago de los mayores tributos aduaneros, intereses, sanciones y rescate a que haya lugar, o no las realice en debida forma, se iniciará la investigación administrativa aduanera correspondiente.

ARTÍCULO 2. CONTENIDO DE LA INVITACIÓN PERSUASIVA. De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley XX de 2026, la invitación persuasiva contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Ciudad y fecha de expedición.
2. Nombre o razón social del declarante o usuario aduanero.
4. Número de identificación tributaria.
4. Declaración aduanera inexacta objeto de invitación persuasiva y/o descripción de la(s) infracción(es) cuya sanción sea de tipo monetario, o al pago de rescate a que haya lugar
5. Identificación de la presunta inexactitud o incumplimiento.
6. Fundamentos de hecho y de derecho de la invitación persuasiva.

Continuación de la Resolución *Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan la Ley XXX del XX de XX de 2026*

7. Información sobre los beneficios a los cuales se puede acoger para reducir la sanción, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley XX de 2026.
8. Plazo y medio para enviar respuesta a la invitación persuasiva.
9. La invitación persuasiva será comunicada por parte de la DIAN a la dirección electrónica que se registre en el RUT, precisando que contra la misma no procede recurso alguno.
10. Identificación del buzón de correspondencia y/o correo electrónico al cual deberá dirigirse la respuesta a la invitación.
11. Firma del funcionario competente.

CAPÍTULO 2

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 3. ACTA PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Conforme a lo señalado en el párrafo 4 del artículo 7 de la Ley XX de 2026, para adoptar las medidas cautelares en los procesos de control aduanero, se deberá elaborar un acta o documento que haga sus veces, el cual deberá contener:

1. Al momento de la adopción de la medida cautelar:
 - 1.1. Número de la actuación.
 - 1.2. Lugar y fecha de inicio.
 - 1.3. Número y fecha del auto comisorio o resolución de registro que faculta al funcionario para realizar la acción de control.
 - 1.4. Nombre o razón social del interesado y/o interviniente.
 - 1.5. Número de identificación tributaria o documento de identificación del interesado y/o interviniente.
 - 1.6. Dirección del interesado y/o interviniente.
 - 1.7. Medida cautelar a adoptar.
 - 1.8. Relación general de mercancías o pruebas sobre las que recae la medida cautelar.
 - 1.9. Precio estimado o avalúo de la mercancía.
 - 1.10. Razones de hecho y de derecho, para adoptar la medida cautelar.
 - 1.11. Pruebas aportadas.
 - 1.12. Manifestación u objeciones del interesado y/o interviniente.
 - 1.13. Término de duración de la medida cautelar cuando haya lugar a ello indicando de manera expresa la fecha de adopción de la medida cautelar.

Continuación de la Resolución *Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan la Ley XXX del XX de XX de 2026*

- 1.14. Observaciones.
- 1.15. Fecha de finalización de la medida cautelar cuando haya lugar a ello.
- 1.16. Firma del funcionario competente y del interesado y/o interviniente.

Cuando se ordene el levantamiento de la medida cautelar y la devolución de la mercancía o de las pruebas, se elaborará un acta o documento que haga sus veces, el cual deberá contener:

2. Al momento de levantar la medida cautelar:

- 2.1. Número de la actuación.
- 2.2. Lugar y fecha de inicio.
- 2.3. Número y fecha del auto comisorio o resolución de registro que faculta al funcionario para realizar la diligencia.
- 2.4. Nombre o razón social del interesado y/o interviniente.
- 2.5. Número de identificación tributaria o documento de identificación del interesado y/o interviniente.
- 2.6. Dirección de interesado y/o interviniente.
- 2.7. Relación del acta o documento en el que se adoptó la medida cautelar.
- 2.8. Pruebas aportadas.
- 2.9. Razones de hecho, de derecho y valoración probatoria para levantar la medida cautelar.
- 2.10. Relación de las mercancías que son objeto de levantamiento de la medida cuando haya lugar a ello.
- 2.11. Manifestación del interesado y/o interviniente.
- 2.12. Observaciones.
- 2.13. Fecha de finalización del levantamiento de la medida cautelar cuando haya lugar a ello.
- 2.14. Autorización de salida de la mercancía del recinto de almacenamiento suscrita por el Director Seccional cuando a ello hubiere lugar.
- 2.15. Firma del funcionario competente, del responsable del recinto de almacenamiento de la mercancía cuando a ello hubiere lugar y del interesado y/o interviniente.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 41 y 48 de la Ley XX de 2026, cuando la mercancía se encuentra incurso en causal de aprehensión, se entiende suspendida la autorización de levante con el acta de aprehensión respectiva. Una vez en firme el acto administrativo que ordena el decomiso de las mercancías se entiende cancelada la autorización de levante de la declaración de importación, debiéndose indicar de manera

Continuación de la Resolución *Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan la Ley XXX del XX de XX de 2026*

expresa esta circunstancia en el acto administrativo, sin que la autoridad aduanera requiera adelantar un procedimiento adicional.

En el evento en que no sea posible aprehender la mercancía y no se hubiere puesto a disposición la misma, en el acto administrativo que decide sobre la imposición de la sanción de que trata el artículo 29 de la Ley XX de 2026, se deberá indicar que la autorización de levante de la mercancía se entiende cancelada por cuanto la misma se encuentra incurso en causal de aprehensión.

CAPÍTULO 3.

DEL AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS.

ARTÍCULO 4. MÉTODOS DE AVALÚO DE MERCANCÍAS CON MEDIDAS CAUTELARES O EN ABANDONO. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley XXX de 2026 y para establecer el valor de avalúo de las mercancías aprehendidas e ingresadas al recinto de almacenamiento o sitio donde queden ubicadas las mercancías o inmovilizadas o retenidas para su verificación, o abandonadas a favor de la Nación, o para la aplicación de cualquier otra medida cautelar, se atenderán en estricto orden los siguientes métodos, hasta su determinación por alguno de ellos:

1. Valor en aduanas declarado de la mercancía que se encuentre en la declaración aduanera o la que haga sus veces.
2. Valor que se deduzca de los documentos soporte de la declaración aduanera o la que haga sus veces.
3. Valor de la mercancía en los siguientes casos especiales:
 - 3.1. Mercancías consistentes en hidrocarburos y sus derivados.
 - 3.2. Mercancías consistentes en productos agropecuarios.
 - 3.3. Mercancías consistentes en medios de transporte terrestres, marítimos y aéreos.
 - 3.4. Mercancías consistentes en licores, vinos, aperitivos y similares.
 - 3.5. Mercancías consistentes en medicamentos.
 - 3.6. Mercancía nones o impares.
 - 3.7. Mercancías consistentes en oro, plata o platino.
 - 3.8. Mercancías consistentes en café.
 - 3.9. Mercancías con fecha de uso o consumo vencida, o no aptas para el uso o consumo humano o animal.
 - 3.10. Mercancías averiadas, dañadas o deterioradas.
 - 3.11. Mercancías usadas o antiguas.
 - 3.12. Mercancías sin valor comercial, menaje o equipaje del viajero.
 - 3.13. Mercancías consistentes tabaco y sus sucedáneos.

Para el efecto, deberán aplicarse los criterios previstos en los artículos 5 a 18 de la presente resolución.

4. Valor de la mercancía registrada en la base de precios establecida y actualizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
5. Valor de la mercancía en el mercado nacional.

Continuación de la Resolución *Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan la Ley XXX del XX de XX de 2026*

6. Valor de la mercancía en el mercado Internacional.
7. Concepto o análisis especializado para mercancías de difícil avalúo.

Parágrafo 1. La trazabilidad del método de avalúo utilizado por el funcionario encargado de la aprehensión o avalúo de la mercancía deberá quedar incorporado en el acta de hechos o en el medio establecido para el efecto, dejando constancia del agotamiento de los métodos en estricto orden hasta su fijación como fuente de avalúo.

En todos los casos, se deberán describir los criterios que sirvieron de base para el avalúo con sus respectivas fuentes los cuales deben obrar dentro de la respectiva investigación.

Cuando se consulte la base de precios y se trate de mercancías idénticas, se deberá adjuntar el resultado de la consulta, donde se logre determinar el precio, el número del ítem y la fecha de consulta.

Para el avalúo de mercancías similares que aparezcan en la mencionada base con diferentes precios, se deberá adjuntar la evidencia donde se logre observar que se tomó el de menor valor vigente.

El valor del avalúo determinado en el acta de aprehensión o el valor registrado en el acta de hechos o, el valor fijado en el acta que adopta la medida cautelar diferente a la aprehensión; se tendrá en cuenta para efectos de establecer el valor a pagar por concepto de almacenamiento, seguros, faltantes de mercancías y demás obligaciones relacionadas con mercancías objeto de acción de control, medida cautelar, decomisada o en abandono.

Parágrafo 2. Para los métodos 1 y 2 de este artículo se deberá verificar la veracidad y autenticidad de la declaración aduanera o de los documentos soporte según corresponda. De no ser posible se empleará el siguiente método del listado de este artículo.

Parágrafo 3. Cuando sea necesario convertir el precio de la mercancía de dólares a pesos colombianos, se deberá tomar como base la tasa representativa del mercado calculada, certificada y publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia o quien haga sus veces en el momento de la adopción de la medida cautelar o el abandono.

Parágrafo 4. En ningún caso, las autoridades de control aduanero para efectos del avalúo provisional o definitivo podrán fijar o informar valores diferentes a los establecidos, conforme a los mecanismos y parámetros señalados en la presente resolución. Del auto que incorpora el valor de avalúo definitivo, se remitirá copia a los Grupos Internos de Trabajo de Operación Logística y Unidad Penal o a quien haga sus veces cuando corresponda.

ARTÍCULO 5. CRITERIOS PARA EL CASO ESPECIAL DE AVALÚO DE MERCANCÍAS CONSISTENTES EN HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS. El avalúo se determinará partiendo del precio vigente en el lugar y al momento de la adopción de la medida cautelar o el abandono de la mercancía, establecido por el Ministerio de Minas y Energía o quien haga sus veces. Si la ciudad o lugar en el que se adoptó la medida cautelar no se encuentra relacionada en el listado proferido por este Ministerio, se tomará el precio de la mercancía fijado para la ciudad o población más cercana al lugar donde se efectúe la acción de control, siempre aplicando los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

Parágrafo. Se entenderán como hidrocarburos y sus derivados las siguientes mercancías: gasolina para avión, gasolina para vehículos, queroseno, gasóleo /ACPM, fuel, desechos y

Continuación de la Resolución *Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan la Ley XXX del XX de XX de 2026*

residuos de aceites de petróleo, bencina, aceites bases para lubricantes y aceites lubricantes, aceites crudos de petróleo, aceites para transmisiones y frenos derivados del petróleo, vaselinas y parafinas, gas licuado de petróleo: natural, propano y butanos.

ARTÍCULO 6. CRITERIOS PARA EL CASO ESPECIAL DE AVALÚO DE MERCANCÍAS CONSISTENTES EN PRODUCTOS AGROPECUARIOS. El avalúo se determinará en el siguiente orden así:

- 6.1. Valor registrado en la Bolsa Mercantil de Colombia o quien haga sus veces.
- 6.2. Valor registrado en el sistema de información de precios y abastecimiento del sector agropecuario SIPSA del DANE,

En ambos eventos se deberá, al momento de la adopción de la medida cautelar o el abandono de la mercancía aplicar los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA. En todo caso, se deberá adjuntar la evidencia donde se logre observar que se tomó el de menor valor vigente.

ARTÍCULO 7. CRITERIOS PARA EL CASO ESPECIAL DE AVALÚO DE MERCANCÍAS CONSISTENTES EN MEDIOS DE TRANSPORTE TERRESTRES, MARÍTIMOS Y AÉREOS. El avalúo se determinará en el siguiente orden así:

- 7.1. Valor registrado en la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda),
- 7.2. Valor registrado en la plataforma de avalúos SIGBA del Ministerio de Transporte o la que haga sus veces,
- 7.3. Valor registrado en las páginas o revistas similares de circulación nacional e internacional

Para el efecto se aplicarán los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA. En todo caso, se deberá dejar adjuntar la evidencia donde se logre observar que se tomó el de menor valor vigente.

ARTÍCULO 8. CRITERIOS PARA EL CASO ESPECIAL DE AVALÚO DE MERCANCÍAS CONSISTENTES EN LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES. El avalúo se determinará partiendo del precio de venta al público registrado en la página del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE o quien haga sus veces, para el efecto se aplicarán los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 9. CRITERIOS PARA EL CASO ESPECIAL DE AVALÚO DE MERCANCÍAS CONSISTENTES EN MEDICAMENTOS. El avalúo se determinará partiendo del precio registrado en la página web administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social o la que haga sus veces, denominado precio máximo de venta transacción secundaria comercial (Mayorista) “PMV”, para el efecto se aplicarán los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA o el precio margen para Instituciones Prestadoras de Salud - IPS. En todo caso, se deberá utilizar el menor precio vigente, dejando evidencia de la fuente de información adoptada.

ARTÍCULO 10. PARA EL CASO ESPECIAL DE AVALÚO DE MERCANCÍAS NONES O IMPARES. Cuando se trate de mercancías a las que les falte una pieza para que puedan ser comercializadas, es decir, mercancías nones o impares, se tomará el 30% del valor del avalúo fijado como si estuviera completa, según el método establecido conforme a los métodos 1 al

Continuación de la Resolución *Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan la Ley XXX del XX de XX de 2026*

6 del artículo 4 de la presente resolución, para el efecto se deben aplicar los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 11. CRITERIOS PARA EL CASO DEL AVALÚO DE MERCANCÍAS CONSISTENTES EN LOS METALES PRECIOSOS DE ORO, PLATA Y PLATINO. El avalúo se determinará partiendo del valor vigente del precio de venta registrado en la página web del Banco de la República o la que haga sus veces, en el momento de la medida cautelar o en abandono de la mercancía, para el efecto se aplicarán los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 12. CRITERIOS PARA EL CASO ESPECIAL DE AVALÚO DE MERCANCÍAS CONSISTENTES EN CAFÉ. El avalúo se determinará partiendo del valor registrado en la página web del DANE o la que haga sus veces, en el momento de la medida cautelar o el abandono de la mercancía, para el efecto se aplicarán los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 13. CRITERIOS PARA EL CASO ESPECIAL DE AVALÚO DE MERCANCÍAS CON FECHA DE USO O CONSUMO VENCIDA, O NO APTAS PARA EL USO O CONSUMO HUMANO O ANIMAL. Cuando se requiera fijar el valor del avalúo para productos con fecha de uso o consumo vencida, o no aptas para el uso o consumo humano o animal, se tomará el 10% del valor del avalúo fijado según el método establecido. En caso de haberse aplicado uno de los métodos 3, 5 o 6 del artículo 4 de la presente resolución, se deberán aplicar los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA, sobre el valor final.

ARTÍCULO 14. CRITERIOS PARA EL CASO ESPECIAL DE AVALÚO DE MERCANCÍA AVERIADA, DAÑADA O DETERIORADA. El avalúo se determinará teniendo en cuenta que en el momento de la diligencia de reconocimiento y avalúo, la mercancía presenta avería, daño o deterioro, agotando en estricto orden los métodos 1 al 6 del artículo 4 de la presente resolución y se tomará el 10% del valor del avalúo fijado según el método establecido. En caso de haberse aplicado uno de los métodos 3, 5 o 6 del artículo 4 de la presente resolución, se deberán aplicar los factores de margen de rentabilidad y las tarifas efectivas de Arancel e IVA sobre el valor final.

ARTÍCULO 15. CRITERIOS PARA EL CASO ESPECIAL DE AVALÚO DE MERCANCÍA USADA O ANTIGUA. El avalúo se determinará aplicando en estricto orden los métodos 1 al 6 del artículo 4 de la presente resolución, donde se tomará el porcentaje (%) del valor del avalúo fijado según el método establecido, atendiendo el siguiente esquema:

Rangos de años de uso	Porcentaje
De 1 a 3 años	80%
De 3 a 6 años	60%
6 años en adelante	40%

Cuando no sea posible establecer el rango de uso de la mercancía, se tomará el 10% del valor del avalúo fijado según el método establecido. En caso de haberse aplicado alguno de los métodos 3, 5 o 6 del artículo 4 de la presente resolución, se deberán aplicar sobre el valor final los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 16. CRITERIOS PARA EL CASO ESPECIAL DE AVALÚO DE MERCANCÍAS SIN VALOR COMERCIAL, MENAJE O EQUIPAJE DEL VIAJERO. Cuando se adopte la medida cautelar u opere la situación de abandono de mercancías sometidas a las modalidades o regímenes de importación como tráfico postal y envíos urgentes, entregas urgentes, viajeros,

Continuación de la Resolución *Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan la Ley XXX del XX de XX de 2026*

menaje, provisiones para consumo para llevar u otros cuyos requisitos contemplen el de no tratarse de envío comercial, o se trate de los efectos personales de un viajero o consignatario de la remesa, menaje o equipaje, y para efectos de reconocimiento y avalúo de la misma, la autoridad aduanera deberá determinar si es mercancía nueva o usada y el tipo de mercancía de que se trata, conforme se indica:

1. Si es mercancía nueva sin valor comercial, se deberán aplicar en orden los métodos 1 al 6 señalados en el artículo 4 de esta resolución. En caso de haberse aplicado alguno de los métodos 3, 5 o 6 del artículo 4 de la presente resolución, se deberán aplicar los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

2. Si se trata de mercancías usadas sin valor comercial, de uso estrictamente personal, comprendidas dentro de la definición de menaje, igualmente en estricto orden se deberán agotar los métodos 1 al 6 del artículo 4 de la presente resolución, donde se tomará el 10% del valor del avalúo fijado según el método establecido. En caso de haberse aplicado alguno de los métodos 3, 5 o 6 del artículo 4 de esta resolución, se deberán aplicar sobre el valor final los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

3. Cuando se trate de maquinaria y equipos o instrumentos de oficina, de laboratorios químicos, de fotografía, de navegación, de seguridad, y de otras actividades o servicios que no requieran conceptos o análisis especializados, se deberá establecer el valor usando en orden los métodos 1 al 6 del artículo 4 de la presente resolución. En caso de haberse aplicado alguno de los métodos 3, 5 o 6 del artículo 4 de esta resolución, se deberán aplicar los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA. Tratándose de mercancías usadas se deberá tomar el 70% del valor del avalúo fijado según el método establecido para las mercancías nuevas.

4. El avalúo de los repuestos y accesorios usados para maquinaria o equipo se deberá agotar en estricto orden los métodos 1 al 6 del artículo 4 de la presente resolución, donde se tomará el 50% del valor del avalúo fijado según el método establecido. En caso de haberse aplicado alguno de los métodos 3, 5 o 6 del artículo 4 de esta resolución, se deberán aplicar sobre el valor final los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 17. MÉTODO PARA ESTABLECER EL AVALÚO DE MERCANCIA CONSISTENTE EN TABACO Y SUS SUCEDÁNEOS. El avalúo de los productos de tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, productos con nicotina destinados para la inhalación sin combustión, otros productos que contengan nicotina destinados para la absorción de nicotina en el cuerpo humano corresponderán a su precio en el mercado nacional certificado por el DANE, sin dar aplicación a los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 18. MÉTODO PARA ESTABLECER EL AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS CON MEDIDAS CAUTELARES O EN ABANDONO TOMANDO COMO REFERENCIA LA BASE DE PRECIOS. Se utilizará la Base de Precios contenida en el Aplicativo Informático “Base de Precios para Avalúo de Mercancías”, como herramienta oficial para la fijación del avalúo de las mercancías aprehendidas e ingresadas al recinto de almacenamiento, o al sitio donde quede ubicada la mercancía, o inmovilizada o retenida para su verificación, o abandonada a favor de la Nación, o para la adopción de cualquier otra medida cautelar, previo agotamiento de los métodos 1 al 3 establecidos en el artículo 4 de esta resolución.

Esta será utilizada por cada autoridad o área competente de conformidad con los términos de consulta que para el efecto establezcan las disposiciones, tales como: composición, tamaño, características, naturaleza, funcionalidad y calidad.

Continuación de la Resolución *Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan la Ley XXX del XX de XX de 2026*

Este también podrá fijarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos para mercancías idénticas, similares, sin marca, o genuinas.

Entiéndase como mercancía idéntica aquella que resulta igual a otra mercancía, entre otros, en los siguientes aspectos: carácter esencial, marca, modelo, composición, tamaño, características, naturaleza, funcionalidad y calidad.

Cuando se trate de una mercancía similar a otra debe entenderse como aquella que posea algunos elementos comunes, tales como: la función o servicio que presta, el carácter esencial, y la composición, aunque no sea de la misma calidad de ellas. En todo caso, siempre se deberá tomar el de menor valor vigente registrado.

En los casos en que la mercancía no tenga marca, para la fijación de su avalúo, se tendrá en cuenta la mercancía similar que se encuentre en la base de precios.

En los eventos en que las mercancías no sean genuinas, para su avalúo se tendrá como precio máximo el 25% del valor vigente de las mercancías idénticas o similares a la original registrada en la base de precios. En los casos en que esta clase de mercancías no se encuentren registradas en la base de precios, se aplicará el porcentaje aquí fijado siguiendo los métodos de mercado nacional e internacional.

Cuando no se pueda fijar el avalúo de la mercancía a través de la base de precios, se aplicará el procedimiento señalado en el artículo 6 de la presente resolución.

Parágrafo. No se aplicarán los métodos de valoración de los numerales 1 y 2 del artículo 4 cuando el valor declarado o consignado en la factura sea ostensiblemente bajo respecto del valor del bien registrado en la base de precios.

ARTÍCULO 19. ESTRUCTURA DE LA BASE DE PRECIOS PARA EL AVALÚO DE MERCANCÍAS CON MEDIDAS CAUTELARES O EN ABANDONO. La información que contiene la base de precios corresponde a artículos y vehículos y está estructurada como mínimo con los siguientes campos:

1. Artículos:

- 1.1. Consecutivo Artículo.
- 1.2. Clasificación Arancelaria.
- 1.3. Nombre Comercial.
- 1.4. Marca Comercial.
- 1.5. Modelo – Referencia.
- 1.6. Descripción Artículo.
- 1.7. Unidad Comercial.
- 1.8. País de Origen.
- 1.9. País de Compra.
- 1.10. Precio en dólares americanos USD.
- 1.11. Precio Avalúo (\$) CIF.
- 1.12. Fecha Vigencia Precio Desde.
- 1.13. Fecha Vigencia Precio Hasta.
- 1.14. NIT Importador.
- 1.15. Nombre Importador.
- 1.16. Número de requerimiento de información.
- 1.17. Fecha de requerimiento de información.

Continuación de la Resolución *Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan la Ley XXX del XX de XX de 2026*

2. Vehículos:

- 2.1. Consecutivo Vehículo.
- 2.2. Clasificación arancelaria.
- 2.3. Marca Comercial.
- 2.4. Tipo Vehículo.
- 2.5. Modelo Referencia.
- 2.6. Código Vehículo.
- 2.7. Año Modelo.
- 2.8. Tipo Carrocería.
- 2.9. Clase Carrocería.
- 2.10. Número Puertas.
- 2.11. Número Pasajeros.
- 2.12. Número de Cilindros.
- 2.13. Cilindrada CC.
- 2.14. Tipo Caja.
- 2.15. Moneda:
- 2.16. Precio en Dólares Americanos USD.
- 2.17. Precio Avalúo (\$) CIF.
- 2.18. Año vigencia precio.
- 2.19. NIT Importador.
- 2.20. Nombre Importador.
- 2.21. Número de requerimiento de información.
- 2.22. Fecha de requerimiento de información.

La información de la base de precios se encuentra en términos CIF promedio, en pesos colombianos. La mercancía se encuentra codificada de acuerdo con la clasificación arancelaria establecida en el Arancel de Aduanas, cuya clasificación se hace solamente con carácter indicativo para efectos de inducir y facilitar la consulta.

Para la conversión a término CIF de los precios reportados por los usuarios en términos FOB de dólares de los Estados Unidos de América a pesos colombianos se tomará el promedio de las tasas representativas del mercado de los meses de enero a julio del año del periodo analizado, publicadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los valores podrán ser ajustados y convertidos automáticamente por el sistema a término CIF, incrementados por concepto de fletes y seguros en un porcentaje promedio estimado del 6% del valor FOB.

ARTÍCULO 20. ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE PRECIOS PARA EL AVALÚO DE MERCANCÍAS CON MEDIDAS CAUTELARES O EN ABANDONO. En aplicación del método establecido en el numeral 4 del artículo 4 de la presente resolución, la actualización de la base de precios se efectuará conforme a la información obtenida de los importadores y/o distribuidores y/o representantes de marcas y/o entidades del Estado y/o de cualquier otra fuente nacional o internacional, siempre que se puedan adaptar a la estructura de la base de precios. Para efecto de la actualización de que trata el presente artículo, se requerirá a las diferentes fuentes la información, en los términos y condiciones previstos en el artículo 4 de la Ley XX de 2026.

Cuando el avalúo de las mercancías se haya obtenido a través de los métodos 5 y 6 establecidos en el artículo 4 de la presente resolución, el administrador de la base de precios podrá requerir por cualquier medio esta información, con el fin de ser analizada e incorporada en dicha base.

Continuación de la Resolución *Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan la Ley XXX del XX de XX de 2026*

ARTÍCULO 21. CONSULTA DE LA BASE DE PRECIOS PARA ESTABLECER EL AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS CON MEDIDAS CAUTELARES O EN ABANDONO. De conformidad con el inciso 2 del artículo 44 de la Ley xx de 2026 y para fijar el avalúo, el funcionario tomará el valor determinado en la base de precios, el cual deberá corresponder a uno que se haya actualizado en los dos (2) últimos años calendario contados a partir de la fecha de la adopción de la medida cautelar o del momento en el que se haya configurado el abandono de la mercancía.

ARTÍCULO 22. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS CON MEDIDAS CAUTELARES O EN ABANDONO, TOMANDO COMO REFERENCIA EL PRECIO DE LA MERCANCÍA EN EL MERCADO NACIONAL. El avalúo deberá corresponder al valor de la mercancía en el mercado nacional consultado en páginas especializadas, encontrado al momento de la adopción de la medida cautelar (valor comercial - moneda nacional), previo agotamiento de los métodos 1 al 4 establecidos en el artículo 4 de la presente resolución. Siempre se dará aplicación a los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 23. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS CON MEDIDAS CAUTELARES O EN ABANDONO, TOMANDO COMO REFERENCIA EL PRECIO DE LA MERCANCÍA EN EL MERCADO INTERNACIONAL. El avalúo deberá corresponder al valor de la mercancía en el mercado internacional consultado en páginas especializadas, hallado al momento de la adopción de la medida cautelar, previo agotamiento de los métodos 1 al 5 establecidos en el artículo 4 de la presente resolución, para el efecto se aplicarán los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 24. PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER EL AVALÚO A TRAVÉS DE CONCEPTO O ANÁLISIS ESPECIALIZADO PARA MERCANCÍAS DE DIFÍCIL AVALÚO. Cuando la mercancía cuyo proceso de reconocimiento y avalúo no ha sido posible establecer, a pesar de haber agotado los métodos 1 al 6 del artículo 4 de la presente resolución y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley XX de 2026, se deberá recurrir a este método como último recurso, solicitando para el efecto el dictamen de un perito o experto autorizado por la DIAN. No obstante, para estos casos se fijará un avalúo provisional mientras se establece el definitivo, aplicando los factores de margen de rentabilidad y tarifas efectivas de Arancel e IVA.

ARTÍCULO 25. REVISIÓN DEL AVALÚO. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley XX de 2026, cuando la autoridad aduanera en el proceso de decomiso determine que los valores de la mercancía fijados en el acta de aprehensión, distan ostensiblemente de los que resultan de aplicar el procedimiento de avalúo establecido en la presente resolución, o de los valores registrados en los documentos que demuestren la legalidad de las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, deberá ajustar la cuantía del avalúo definitivo.

La modificación del avalúo se podrá llevar a cabo en cualquier etapa del proceso de decomiso e inclusive dentro del término para resolver el recurso de reconsideración.

De igual forma, se podrá advertir e informar al Director Seccional sobre posibles distorsiones en el avalúo por parte de las unidades aprehensoras y las áreas logísticas.

El nuevo avalúo de la mercancía se efectuará mediante auto debidamente motivado, soportado técnicamente y avalado por el Jefe de la División que esté conociendo el proceso

Continuación de la Resolución *Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan la Ley XXX del XX de XX de 2026*

en sede administrativa. El nuevo avalúo se notificará electrónicamente y contra el mismo procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, recurso que se resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su interposición.

Del avalúo en firme se remitirá copia para su conocimiento a los Grupos Internos de Trabajo de Operación Logística y Unidad Penal o quien haga sus veces, cuando corresponda.

Parágrafo. Cuando del resultado del nuevo avalúo en firme, se obtenga una diferencia superior o inferior al 25% del avalúo definitivo de la mercancía consignado en el Acta de Aprehensión, el jefe de la dependencia que fije el avalúo definitivo deberá remitirlo a la instancia disciplinaria correspondiente: i) Control Disciplinario Interno o ii) a la Agencia del Inspector de la Policía Nacional en el caso de los efectivos policiales. Lo anterior, no aplicará cuando la mercancía requiera concepto o análisis especializado.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO 27. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir del día de su publicación en el diario oficial y deroga la Resolución 95 de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Director General
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Proyectó: Duvan Esneider Gómez Tirado, Diana Patricia Silvará Rodríguez, Juan Carlos Uribe Baresch, Juliana Marcela Peláez Mesa – Dirección de Gestión de Fiscalización.
Paola Andrea Gómez García – Dirección de Gestión Jurídica.

Revisó: Sonia Ximena Rojas Ardila – Subdirección de Normativa y Doctrina.
Aleida Viviana López López – Dirección de Gestión Jurídica.
Luisa Ximena Fajardo Prieto – Subdirectora de Fiscalización Aduanera (A)

Aprobó: Luis Adelmo Plaza Guamanga – Director de Gestión de Fiscalización.
Sandra Liliana Cadavid Ortiz – Directora de Gestión de Aduanas (A).
Gustavo Alfredo peralta Figueredo – Director de Gestión Jurídica

DIAN [®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

Dirección de Gestión que promueve el proyecto	Dirección de Gestión de Fiscalización- Subdirección de Fiscalización Aduanera
Fecha (dd/mm/aa):	17 de junio de 2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por la cual se dictan disposiciones que desarrollan la Ley XXX del XX de junio de 2026</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020, el Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dentro de sus facultades, tiene a cargo impartir instrucciones de carácter general en materia tributaria, aduanera, de comercio exterior y de control cambiario en lo de competencia de la DIAN.

El artículo tercero de la sentencia de la Corte Constitucional C-072 de 2025, al declarar la inexecutable del artículo 68 de la Ley 2277 del 13 de diciembre de 2022, estableció efectos diferidos del Decreto Ley 920 de 2023 hasta el 20 de junio de 2026, lapso dentro del cual el Congreso de la República, en ejercicio de sus competencias constitucionales y de la libertad de configuración que le son propias, expidió la Ley xx de 2026 *“Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones”*.

En atención a lo anterior, el Congreso de la República tramitó el Proyecto de Ley 312 de 2025 Senado – 331 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley 463 de 2025 Senado, cuyo objeto es adoptar el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera y establecer el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior.

Que Ley xx de 2026 estableció que algunas disposiciones fueran desarrolladas mediante Resolución de carácter general proferida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En esta línea, el objeto de esta resolución es establecer y dar claridad sobre los aspectos operativos necesarios para la debida aplicación y ejecución del nuevo marco legal sancionatorio y de decomiso aduanero, de acuerdo a las facultades otorgadas en la Ley XX de junio de 2026.

Así las cosas, la presente Resolución se estructura en los siguientes capítulos: 1) Fiscalización Aduanera, 2) Medidas Cautelares, 3) Del avalúo de las mercancías, y 4) Disposiciones finales.

En el Capítulo 1, se establecen disposiciones sobre la Auditoría Posterior al Despacho, así como la forma y oportunidad para la entrega de información en el marco de los procesos adelantados por la DIAN y el contenido de la invitación persuasiva.

En el Capítulo 2, se precisan algunos aspectos operativos de las medidas cautelares, como lo es el contenido del acta que deberá diligenciarse al momento de adoptarlas.

El Capítulo 3 precisa los métodos y el procedimiento para el avalúo de mercancías con medidas cautelares o en abandono, estableciendo el tratamiento especial que requiere el avalúo para algunas de las mercancías

según su carácter especial. Así mismo, se establece el alcance, estructura, administración, soporte y consulta de la base de precios como herramienta oficial para la fijación del avalúo de las mercancías previo agotamiento en estricto orden de los métodos previstos en esta resolución.

Finalmente, el Capítulo 4, desarrolla las disposiciones finales relacionadas con la entrada en vigencia y las derogatorias.

En lo que respecta a los métodos del avalúo de las mercancías se ajustaron los porcentajes para la aplicación de los criterios para el caso especial de avalúo de mercancía usada o antigua y se incluye el método para establecer el avalúo de mercancía consistente en tabaco y sus sucedáneos.

En consecuencia, la expedición de la resolución reglamentaria es procedente, necesaria y jurídicamente viable, en cuanto desarrolla el nuevo régimen legal sancionatorio y de decomiso de mercancías, garantiza la continuidad de la función pública aduanera, protege la seguridad jurídica de los usuarios y asegura la adecuada aplicación de la ley por parte de la DIAN en los temas autorizados por la Ley XX de junio de 2026.

La presente resolución fue publicada en la página web de la DIAN durante los días 17, 18 y 19 de junio de 2026, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o comentarios.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente resolución será aplicable en todo el territorio aduanero nacional, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en la Constitución, la ley, los tratados internacionales, los acuerdos comerciales, los acuerdos de integración económica y demás instrumentos internacionales aprobados y ratificados por Colombia.

Adicionalmente, al tratarse de una resolución interna de carácter general, propia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sus disposiciones se enfocan principalmente en dar lineamientos a todas las unidades aprehensoras adscritas a las Divisiones de Fiscalización y Liquidación Aduanera ubicadas en las diferentes Direcciones Seccionales del país con competencia aduanera.

En este sentido, la presente resolución será aplicable en todo el territorio aduanero nacional, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en la Constitución, la ley, los tratados internacionales, los acuerdos comerciales, los acuerdos de integración económica y demás instrumentos internacionales aprobados y ratificados por Colombia.

La resolución va dirigida a:

- a) Los servidores públicos de la DIAN que intervengan en el control previo, simultáneo y posterior, en la fiscalización aduanera, en la definición de la situación jurídica de mercancías, en la imposición de sanciones, en la determinación oficial de tributos aduaneros, en la sustanciación y decisión de recursos, en la revocatoria directa, en la administración de mercancías y en las demás actuaciones reguladas por la Ley XXX de 2026.
- b) Los usuarios aduaneros, operadores de comercio exterior y demás personas naturales o jurídicas responsables de obligaciones aduaneras o de comercio exterior de competencia de la DIAN.

DIAN [®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La competencia para la expedición de la Resolución le fue otorgada al Director General de la Entidad, en uso de las facultades legales y, en especial, las dispuestas en la Ley XX de 2026, y el numeral 2 del artículo 8 del Decreto 1742 de 2020 que establece: *“Impartir instrucciones de carácter general en materia tributaria, aduanera, de comercio exterior y de control cambiario, en lo de competencia de la DIAN”*.

La expedición de la resolución reglamentaria es jurídicamente viable, siempre que su contenido se mantenga dentro del marco de la Ley XXXX de 2026, la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1609 de 2013, el Decreto 1742 de 2020 y las demás normas que regulan la estructura, competencias y funciones de la DIAN.

La viabilidad jurídica de la resolución se sustenta en los siguientes aspectos:

- I. La nueva ley expedida por el Congreso de la República constituye el fundamento legal del régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como del procedimiento aplicable. En consecuencia, corresponde a la DIAN expedir las disposiciones operativas necesarias para desarrollar las temáticas autorizadas por la Ley xx de junio de 2026, dentro del ámbito de sus competencias y sin exceder el contenido legal.
- II. El Director General de la DIAN cuenta con competencia para impartir instrucciones generales en materia tributaria, aduanera, de comercio exterior y de control cambiario, en lo de competencia de la entidad, así como para expedir los actos administrativos necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- III. Con la expedición de la Ley XX de 2026, resulta procedente la derogatoria de la Resolución 00095 de 2023, mediante la cual se desarrolló el Decreto Ley 920 de 2023.
- IV. El proyecto de resolución deberá surtir el trámite de publicación para comentarios ciudadanos previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en las disposiciones internas de la DIAN sobre expedición de actos administrativos de carácter general, con el fin de asegurar la participación, transparencia, publicidad y mejora regulatoria.

3.2. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La vigencia de la Resolución será a partir de la fecha de su publicación.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

- Deroga las disposiciones establecidas en la Resolución No. 00095 del 21 de junio de 2023.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción), cuando sea del caso.

Dentro de los antecedentes de la presente resolución se encuentra la sentencia de la Corte Constitucional C-072 de 2025.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No existen circunstancias jurídicas adicionales

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La reglamentación de la Ley XXX de 2026 “Por medio de la cual se adopta el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera y se establece el procedimiento aplicable ante el incumplimiento de obligaciones y disposiciones aduaneras en el marco de las operaciones de comercio exterior y se dictan otras disposiciones”, no exige erogaciones ni costos distintos a aquellos en los que actualmente incurre la administración aduanera para el control, investigación y sanción a los infractores del régimen aduanero.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El presente proyecto no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación.

2. Responda los siguientes ítems (marque con una x):

<i>Con la implementación del proyecto normativo se van a adelantar actividades que generan:</i>	<i>Si</i>	<i>No</i>
<i>a. afectación a la fauna (-)</i>		X
<i>b. afectación a la flora (-)</i>		X
<i>c. contaminación del recurso agua (-)</i>		X
<i>d. contaminación del recurso aire (-)</i>		X
<i>e. contaminación del recurso suelo (-)</i>		X
<i>f. agotamiento de la capa de Ozono (-)</i>		X
<i>g. agotamiento de recursos naturales (agua, madera, gas, carbón, entre otros) (-)</i>		X
<i>h. agotamiento del recurso hídrico (-)</i>		X
<i>i. contaminación auditiva (-)</i>		X
<i>j. sobrepresión del relleno sanitario (-)</i>		X
<i>k. disminución de la sobrepresión hacia rellenos sanitarios (+)</i>		X
<i>l. disminución del consumo de energía (+)</i>		X
<i>m. disminución del consumo de agua (+)</i>		X
<i>n. disminución en la extracción y demanda de los recursos naturales (+)</i>		X
<i>o. generación de abono orgánico (+)</i>		X
<i>p. optimización en el uso de los recursos naturales (+)</i>		X

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

DIAN [®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

<p>SEGURIDAD JURÍDICA (Si dentro del año inmediatamente anterior ya se había regulado la misma materia, indicar mediante que disposiciones) N/A</p> <p>No aplica</p>	
<p>8. EL PROYECTO CUMPLE CON LAS DIRECTRICES DE TÉCNICA NORMATIVA PREVISTOS EN EL DECRETO 1081 DE 2015</p> <p>Si <u>X</u> NO <u> </u></p>	
<p>9. CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE RELEVANTE O DE IMPORTANCIA PARA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN</p> <p>N/A</p>	
<p>10. Publicidad.</p> <p>Fecha de inicio 17 de junio de 2026 Fecha de finalización 19 de junio de 2026 Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto Portal Web DIAN (www.dian.gov.co), como consta en la certificación dada por la Jefe de la Oficina de Comunicaciones Institucionales el xxx de xxx de 2026</p>	
ANEXOS:	
<p>Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</p>	<p>(Marque con una x) SI <u> </u> NO <u> </u> NA <u> </u></p>
<p>Certificación de publicación (De conformidad con la Ley debe someterse a consideración del público la información del proyecto antes de su expedición:</p>	<p>(Marque con una x) SI <u>X</u> NO <u> </u> NA <u> </u></p>
<p>Concepto(s) de otras entidades (Si se requiere de conformidad con alguna normativa especial)</p> <p>Identifique la entidad: (Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</p>	<p>(Marque con una x) SI <u> </u> NO <u> </u> NA <u>X</u></p>
<p>Informe de observaciones y respuestas (Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</p>	<p>(Marque con una x) SI <u>X</u> NO <u> </u> NA <u> </u></p>
<p>Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (Si se requiere) (Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</p>	<p>(Marque con una x) SI <u> </u> NO <u> </u> NA <u>X</u></p>
<p>Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública (Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</p>	<p>(Marque con una x) SI <u> </u> NO <u> </u> NA <u>X</u></p>

DIAN [®]	Memoria Justificativa Expedición Normativa	FT-PEC-2289
PROCESO: Planeación, Estrategia y Control		VERSIÓN 4

<p>Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología (En caso de que el proyecto implique desarrollos tecnológicos o impacte los existentes) (Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia – Ver PR-IIT-0153 Gestión de proyectos de tecnología)</p>	<p>(Marque con una x) SI ___ NO ___ NA _X_</p>
<p>Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa (Si el proyecto requiere disponibilidad presupuestal, ver PR-ADF-0106 Expedición y seguimiento de certificados de disponibilidad presupuestal CDP)</p>	<p>(Marque con una x) SI _X_ NO ___ NA ___</p>
<p>Visto bueno del jefe de la Oficina de Seguridad de la Información (Si el proyecto incluye temas relacionados con tratamiento de datos personales o información reservada, ver MN-IIT-0062 Manual para la protección de datos personales y el MN-IIT-0072 Manual de políticas y lineamientos de seguridad de la información junto con sus respectivos anexos)</p>	<p>(Marque con una x) SI ___ NO ___ NA _X_</p>
<p>Otros anexos. (describirlo en caso de existir)</p>	<p>Documento técnico – justificación de la necesidad</p>

Cordialmente,

LUIS ADELMO PLAZA GUAMANGA
Director de Gestión de Fiscalización